El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia: Sentencia del 14 de julio de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-002-2015-00301-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: María Adriana Madrid Mejía

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Pensión de sobrevivientes – No demuestra convivencia. Evidenciándose una notable orfandad probatoria de la que se pueda desprender la convivencia mínima de 5 años de la demandante con el señor José de Jesús Cardona y que, por el contrario, con las pocas recaudadas se puede inferir lo contrario, resulta imperioso confirmar la sentencia de primer grado.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:40 a.m. de hoy, viernes 14 de julio de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **María** **Adriana Madrid Mejía** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 22 de junio de 2016, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De conformidad con los fundamentos de la sentencia de primera instancia le corresponde a la Sala determinar si se acreditó en el proceso que la señora María Adriana Madrid y el señorseñor José de Jesús Cardona Anquíz, convivieron ininterrumpidamente en los 5 años anteriores al deceso de este.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor José de Jesús Cardona Anquíz y, en consecuencia, se condene a Colpensiones a reconocer y pagar dicha prestación desde el 15 de diciembre de 2010, en cuantía del salario mínimo, más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 10 de diciembre de 1969; que el 15 de diciembre de 2010 falleció el señor José de Jesús Cardona Anquíz con quien convivió ininterrumpidamente en unión marital de hecho desde febrero de 2005 hasta el momento del deceso, esto es, por 5 años y 10 meses. Agrega que se conoció con el aludido causante en el año 1991 y que cuando formaron la unión marital arrendaron un apartamento en la casa de la señora Bertha Hincapié.

Afirma que el señor Cardona disfrutaba una pensión de vejez a cargo del I.S.S. en cuantía de un salario mínimo; que dependía económicamente de él y que su compañero coadyuvó la declaración extra juicio otorgada el 10 de septiembre de 2010 en la Notaria Primera de Cartago por los señores Marino Cruz y Erica Bolívar, en la que expresan que la pareja vive en unión libre desde hace 5 años.

Sostiene que ella atendió y se responsabilizó del cuidado personal del *de cujus* hasta el momento de su muerte; que los señores Marlene Olarte y Javier Valencia declararon el 21 de octubre de 2014, de manera extra procesal, que les constaba que ella y su compañero convivieron por espacio de 5 años y que la última residencia de la pareja fue en una casa de habitación de la aludida declarante, señora Marlene Olarte.

Por último indica que el 4 de diciembre de 2014 solicitó ante Colpensiones la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada a través de la Resolución GNR 111927 del 20 de abril de 2015.

Colpensiones aceptó los hechos relacionados con la fecha de fallecimiento del señor José de Jesús Cardona; la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes presentada por la actora y la negativa contenida en la Resolución GNR 111927 del 20 de abril de 2015. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones que denominó “Cobro de lo no debido”; “Buena fe” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la actora, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la *A-quo* consideró, en síntesis, que de las pruebas recaudadas en el proceso se puede concluir que la demandante no convivió con el señor José de Jesús Cardona en los 5 años anteriores al deceso, pues en el interrogatorio confesó que empezó la convivencia con aquel en el año 2007; además, en el expediente administrativo existe una solicitud suscrita por dicho causante en el año 2007 en la que afirma que es una persona sola y que vive en la ciudad de Cali.

Aunado a lo anterior, indicó que las declaraciones extrajuicio aportadas con la demanda no fueron ratificadas en el proceso, y que los testigos que comparecieron no tuvieron una relación cercana con la pareja, por lo que de sus dichos no podía desprenderse la convivencia efectiva en los 5 años que precedieron el óbito del causante.

1. **Recurso de apelación**

La apoderado judicial de la demandante apeló la decisión arguyendo que si su cliente señaló en el interrogatorio una fecha en la que inició la convivencia, ese error se debe a la escasa preparación académica que le impide hacer unas cuentas correctas, por lo que debió considerarse que en la misma declaración expuso que cuando se fue a vivir con el causante su hija menor tenía 4 años, de lo que se puede inferir que la convivencia inició entre los años 2003 o 2004.

Por otra parte, agregó que si bien los testigos incurrieron en inconsistencias, debía considerase que trabajan de lunes a domingo y por eso no podían visitar a la pareja, no obstante, de sus dichos se desprende que hubo lazos de amor, de ayuda y auxilio mutuo.

1. **Consideraciones**
   1. **Caso concreto**

No es necesario un discernimiento profundo en el caso que concita la atención de esta Corporación para concluir que la decisión de primera instancia se fundó acertadamente en las pruebas allegadas al proceso y que el recurso de alzada, lejos de atacar los argumentos expuestos en ella, la corrobora, pues en él se acepta que tanto en el interrogatorio como en los testimonios existen inexactitudes que dan al traste con el derecho perseguido y simplemente se trata de justificarlas, más que de desvirtuar la valoración que de las mismas hizo la Jueza de instancia.

En efecto, habiéndose expuesto desde los albores de la demanda que la convivencia entre la demandante y el señor José de Jesús Cardona se extendió por 5 años y 10 meses, las pruebas debían encaminarse a demostrar que la unión marital de hecho se extendió entre febrero de 2005 y diciembre de 2010; sin embargo, de manera espontánea la promotora del litigio afirmó que la convivencia inició en el año 2007, siendo esa confesión la que debe prevalecer en su declaración de parte y no aquella afirmación que se alude en la apelación, pues es sabido que a nadie le es dable hacerse su propia prueba. Trasciende lo anterior en el sub lite por cuanto, habiendo fallecido el causante en vigencia de la Ley 797 de 2003, se necesitaba acreditar 5 años de convivencia continua e ininterrumpida antes de su deceso, por lo que sería insuficiente el tiempo demostrado si la convivencia inició en el año 2007, pues recuérdese que la muerte aconteció en el año 2010.

Ahora, si en gracia de discusión se pasara por alto lo dicho por la promotora del litigio y se aceptara que fue un lapsus, como lo sugirió su apoderada, la solicitud que hizo el señor José de Jesús Cardona en la seccional de Cali del I.S.S., el 28 de junio de 2007 (fl. 114), deja inferir que para esa calenda no convivía con la actora, pues de manera expresa indicó que era una “persona sola” y que vivía en esa ciudad; documento frente al cual no hizo alusión alguna la apelante al momento de fundar la alzada y que también cobra fuerza en el caso de marras al permitir concluir que para esa anualidad, la convivencia no había iniciado o se había interrumpido.

Finalmente, de los testimonios recaudados se debe resaltar, corroborando lo expuesto por la Jueza de instancia, que todos afirman haber conocido a la pareja conviviendo en el barrio “La Arenera”, empero, no hicieron referencia alguna respecto de la convivencia en los últimos años en el Barrio “Ciudadela de la Paz”, por lo que al desconocer los pormenores de la relación en ese último tramo no puede emanar de ellos el lapso descrito en la demanda, sin que aquella excusa planteada por la togada apelante respecto de ellos, en la que refiere que trabajaban de lunes a domingo y por eso no tuvieron constante contacto con la pareja, sirva para suplir sus falencias en el trámite procesal; siendo del caso resaltar que lo expuesto por dichos testigos desvirtúa lo plasmado en las declaraciones extrajuicio aportadas con la demanda.

Así las cosas, evidenciándose una notable orfandad probatoria de la que se pueda desprender la convivencia mínima de 5 años de la demandante con el señor José de Jesús Cardona y que, por el contrario, con las pocas recaudadas se puede inferir que aquella no se dio por el tiempo necesario, resulta imperioso confirmar la sentencia de primer grado.

La condena en costas en segunda instancia correrá a cargo de la parte actora en un 100% a favor de la entidad demandada y se liquidará por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **María** **Adriana Madrid Mejía** encontra de **Colpensiones**.

**SEGUNDO.- Condenar** a la demandante a pagar lascostas procesales de segunda instancia en un 100% a favor de Colpensiones. Liquídense por la secretaría del Juzgado de origen.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Secretario Ad-Hoc